

La facultad reglamentaria del municipio: Perspectiva de los Derechos Humanos en el Estado de Jalisco

*The regulatory power of the municipality: Human Rights perspective in
the state of Jalisco*

ANA OLIVIA CÁRDENAS ANGUIANO¹ Y ROBERTO MENDOZA CÁRDENAS²

Resumen

Se realizó una revisión del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos jurídicos, así como fuentes documentales, con el objetivo de plantear el aspecto reglamentario de los municipios en materia de Derechos Humanos. Se destaca que los entes municipales, a través de su órgano de máximo de administración y gobierno, denominado ayuntamiento, están dotados de facultades constitucionales para emitir normas de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, siempre que estas se ajusten a las temáticas que se encuentran dentro de su competencia, poniendo de relieve el hecho de que la autonomía municipal se fortalece mediante la integración y sostenimiento del principio de superación del viejo paradigma gubernamental de actuar únicamente como entes administradores. Ante ello, a través del método cualitativo y el estudio histórico-jurídico del Estado mexicano, se analiza el potencial de los municipios del estado de Jalisco, para ejercer su facultad reglamentaria para el fortalecimiento del respeto y promoción de los Derechos Humanos en el ámbito de sus competencias. Se concluye que aún queda un largo camino por recorrer en materia de Derechos Humanos; sin embargo, en los municipios de Jalisco, esta transición en la utilización de su facultad reglamentaria puede contribuir en la generación de avances trascendentales.

Abstract

A review was made of Article 115 of the Political Constitution of the United Mexican States and other legal systems, as well as documentary sources, with the aim of raising the regulatory aspect of the municipalities in the field of Human Rights. It is

- 1 Abogada por la Universidad de Guadalajara, estudiante de la Maestría en Derecho del Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara (CUSUR), Jalisco, México, ana.carde-nas6106@alumnos.udg.mx, ORCID <https://orcid.org/0009-0005-7731-0140>
- 2 Facultad de Derecho de la Universidad de Colima, con obtención de grado y actualización en el 2006, Maestría en derecho. rmc_ius@hotmail.com, ORCID <https://orcid.org/0009-0009-3060-6357>

emphasized that the municipal entities, through their highest organ of administration and government, called city council, are endowed with constitutional powers to issue norms of general observance within their territorial jurisdiction, provided that these are adjusted to the topics within their competence, highlighting the fact that municipal autonomy is strengthened by integrating and sustaining the principle of overcoming the old governmental paradigm of acting only as administrative entities. In view of this, through the qualitative method and the historical-legal study of the Mexican State, the potential of the municipalities of the state of Jalisco is analyzed, to exercise their regulatory power to strengthen the respect and promotion of Human Rights within the scope of their competences. It is concluded that there is still a long way to go in terms of Human Rights, however, in the municipalities of Jalisco, this transition in the use of their regulatory power can contribute to the generation of transcendental advances.

Palabras clave

Facultad reglamentaria, Municipio, Derechos Humanos.

Key words

Regulatory power, Municipality, Human Rights

Introducción

Los Derechos Humanos, en adelante D.D. H.H., han impactado de manera fundamental en las regulaciones jurídicas contemporáneas, marcando como punto de partida la culminación de la Segunda Guerra Mundial en el año 1945. Es a partir de este suceso, que la preservación del ser humano comienza a tomar auge en el derecho internacional, debido a las catastróficas vulneraciones cometidas en aquel conflicto bélico, que pusieron de manifiesto la necesidad de reconocimiento y de respeto universal de ciertas prerrogativas, por medio de las cuales se debía proteger la dignidad de la persona, siendo estas inherentes a la condición humana, sin restricción o limitación alguna, encaminadas a la garantía de su realización personal y el pleno desarrollo de su vida, mismas que se convirtieron en el mecanismo de defensa ante los abusos de poder cometidos por el Estado (Castillo Aguirre, 2019).

La teoría iusnaturalista pone a la dignidad humana en el ámbito central y fundamental de los D.D.H.H., al ser esta característica la que permite singularizar al ser humano de otros seres vivos por sus facultades de razonamiento, voluntad, libertad etc. y es a partir de la dignidad, que se derivan principios como la universalidad, es decir, que todos los seres humanos poseen derechos indistintos, sin diferenciación alguna; la indivisibilidad, que establece que nadie puede ser

separado de sus derechos, pues estos son inherentes a su calidad humana y la irrenunciabilidad a ellos, por mencionar algunos. Hasta este punto, los D.D. H.H. pueden sonar como una simple concepción filosófica de la humanidad, sin embargo, su realidad práctica se encuentra en la vida cotidiana y se ve representada en la normatividad de los ordenamientos jurídicos, nacionales e internacionales (Gutiérrez Melchor, 2020).

En el ámbito internacional, los D.D. H.H. y la garantía de su protección, se manifiestan jurídicamente a través de los Tratados Internacionales, los cuales se definen, como lo establece Mangas Martín (2020), como acuerdos de voluntades que tienen por objeto la creación de derechos y obligaciones entre sujetos internacionales, que entablan relaciones políticas dentro de la comunidad internacional, mediante ellos, los Estados que deciden voluntariamente formar parte, limitan o modifican el ejercicio de sus derechos y facultades de soberanía, para ajustarse a los intereses de la comunidad internacional en pro de los derechos de la humanidad.

En el contexto nacional, la garantía de protección de los D.D. H.H. se expresa a partir de su constitucionalización e institucionalización, proceso que dio inicio el 26 de junio del año 1945, en San Francisco, Estados Unidos, a través de la firma de la Carta de las Naciones Unidas, mediante la cual se creó la Organización de las Naciones Unidas ONU, sucesora de la Liga de Naciones, cuyos objetivos se encontraban encaminados a la reafirmación del reconocimiento y valor de los derechos fundamentales del hombre, fundados en la dignidad de la persona humana.

A este tratado inicial, se fueron sumando otros como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada en París, Francia en el año 1948, los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos del año 1966, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, entre muchos más que se han ido sumando hasta la actualidad (Gutiérrez Melchor, 2020). Es mediante estos documentos internacionales, que los Países Parte, se comprometieron a velar por la protección y promoción de los D.D. H.H. en su ámbito interno y en la comunidad internacional; haciendo necesario que la normatividad relativa a ello, se viera incluida en las Constituciones de los países, dando pauta a lo que se denomina bloque de constitucionalidad, que integra la normativa internacional, a la normativa constitucional interna de los países, dándoles igualdad en supremacía, con efecto conglobante de aplicación e interpretación (Salgado González, 2017).

En México, la constitucionalización de los Tratados Internacionales en materia de D.D.H.H., inició con la reforma al artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM, en la cual, se establece que en el país, todas las personas gozarán de los D.D. H.H. reconocidos tanto en la CPEUM, como en los Tratados Internacionales de los que México forme parte; así pues, todas las actividades de cualquier autoridad, en el ámbito de sus competencias, deben estar encaminadas al respeto, promoción, protección y garantía de estos y sus principios (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917), legitimando así, en el derecho interno mexicano, las disposiciones internacionales en materia de D.D.H.H y la constitucionalización nacional y local, no solo de ellos, sino de la persona misma, adquiriendo el Estado mexicano, el compromiso de orientar la práctica a la protección de la condición humana de la persona (Ramírez-García, 2022).

Bajo el contexto anterior, el presente trabajo de investigación, mediante un estudio cualitativo basado en el método de búsqueda de información documental (Clavijo Cáceres et al., 2014) que retoma la noción histórica-jurídica del Estado y el municipio en la forma republicana federativa, pretende establecer la hipótesis de la importancia del ámbito municipal y de su facultad reglamentaria en el área de los D.D.H.H., realizando un análisis sobre el potencial de este con respecto a dichos derechos, mostrando la normativa práctica existente y los desafíos y oportunidades para su protección.

Desarrollo

El municipio y su facultad de reglamentación en México

La noción conceptual de la facultad reglamentaria del municipio, remonta a la forma básica de la división política-territorial que corresponde a este, sin embargo, antes de entrar en la definición del tema objeto del presente estudio, conviene analizar algunos antecedentes relativos a ella, como lo son el Estado, constitucionalismo y el federalismo mexicano, así como los principios de separación y división de poderes. El primer elemento, relativo al Estado, aparece en Francia, en los siglos XIV y XV, como una construcción de componentes, conformada por una comunidad poblacional, asentada en un territorio y provista de una organización política con poder independiente.

El Estado surge como un ente superior al hombre en todos los sentidos, por lo cual, las luchas históricas por limitar su poder y exigir la inclusión y el reconocimiento de este a él, iniciaron a la par de su creación (Faría, 2024). El Estado, a

lo largo de su historia, ha pasado por varias etapas, siendo las primarias, las monarquías absolutas, los imperios, poderíos, etc. que depositaban el ejercicio del poder a una sola persona o a un grupo de ellas, que podían hacerlo sin restricción alguna, provocando en muchas ocasiones graves faltas a la dignidad humana; sin embargo, para fines de esta investigación, retomaremos los mecanismos democráticos característicos de la forma republicana, en la cual es la misma comunidad la que elige e instaure a sus gobernantes, lo que permitió la instauración de constitucionalismo como forma moderna del Estado de derecho.

En sus inicios, el constitucionalismo, se concebía como una forma de limitación del poder de los gobernantes, sin embargo, al unirse con las ideas greco-latinas y judeocristianas con respecto a la dignidad humana, se destacó que el constitucionalismo, era una herramienta mucho más valiosa en dos perspectivas, la estructural de límite del uso del poder y la de los derechos individuales, es decir, que permitiría que las autoridades, así como los gobernados, pudieran tener tanto derechos, como obligaciones entre sí, derivando en el desarrollo de una ciudadanía libre (Faría, 2024).

Las premisas sobre el constitucionalismo florecieron con el modelo del principio de separación de poderes propuesto en el siglo XVIII, por uno de sus principales exponentes, el teórico John Locke en 1689. Este paradigma se presentó como un modelo del pensamiento constitucional republicano que iba en contra de la ideología absolutista propia de las monarquías del siglo XVII y XVIII.

Al respecto, Briceño León (2016), describe la aceptada distinción entre los conceptos de separación y división de poderes, estableciendo que la norma jurídica contempla la separación de los poderes en el momento en el que los constituye para su ejercicio en tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; mientras que, referente al segundo concepto, se le conoce de esta manera, al ser el principio mediante el cual se logra la división de cada uno de los tres poderes previamente separados, con el fin de distribuirlos entre los órganos políticos territoriales correspondientes a los tres niveles de gobierno: Nacional, Estatal y Municipal.

El Estado mexicano se ha constituido como una república federal, entendiendo a la federación como una forma de división política caracterizada por la integración de estados soberanos en su individualidad y en conjunto, a un Estado nacional, definido y limitado en sus poderes por el pueblo soberano, que funge como base constitutiva tanto de los estados que conforman la federación, como del Estado nacional. El federalismo tiene como principio constitucional fundamental, la pluralidad de centros de poderes soberanos que se coordinan entre sí,

para dar resolución a los temas cotidianos y permitir al Estado nacional central las responsabilidades referentes a la política exterior, economía, poderío militar etc., sujetándose cada estado de la federación, en su propia individualidad al orden común representado por el Estado nacional (Wong Meraz, 2023).

El Federalismo mexicano tiene origen en el deseo del pueblo, manifestando en los artículos 39 y 40 de la CPEUM que la soberanía nacional reside esencialmente en este y que es a causa de la voluntad propia al que se ha constituido en una República Federal (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917). No obstante, es importante señalar que en algunos momentos del siglo XIX, se adoptó el modelo centralista; sin embargo, a partir de 1917 y hasta la actualidad, el Estado Mexicano ha elegido pactar el arreglo institucional del federalismo, lo que ha implicado la necesaria definición de los niveles de gobierno, la competencia y jurisdicción de sus autoridades y las obligaciones y facultades de cada uno de los estados parte de la federación, así como del gobierno central (Palma Cano, 2024) el municipio en derechos humanos

Es a través de este Pacto Federal, que tiene su génesis el objeto de estudio del presente análisis, es decir, que la facultad reglamentaria del municipio nace a raíz de la constitución del Estado mexicano en su forma republicana federal, en la que el principio de separación y división de poderes permiten que cada estado parte de la federación pueda actuar desde su soberanía y en representación del Estado nacional en las funciones relativas a cada uno de los poderes, y a su vez delegar actividades a los municipios que como base territorial, conforman cada estado parte de la federación.

El municipio se manifiesta como la base de la organización política y la administración pública de un estado (Covarrubias Dueñas, 2017). Así pues, el Código Civil para el Estado de Jalisco, en su artículo 161, lo inviste de personalidad jurídica, al establecerlo, junto con el gobierno federal y las entidades federativas, como personas jurídicas (Código Civil para el Estado de Jalisco, 1995). El artículo 115 de la CPEUM, establece que los estados de la Federación tienen como sustento de la división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; este, se gobierna a través del órgano denominado ayuntamiento, integrado por un presidente, un síndico que funge como representante jurídico del órgano, así como el número de regidores que la ley determine; dichos nombramientos, se encuentran sujetos a elección directa, no existiendo la posibilidad de reelección en el periodo inmediato siguiente (Olivos Campos, 2016). Cabe mencionar que, en materia estatal, la Constitución Política del Estado de Jalisco,

en su artículo 73 Fracción IV, establece la posibilidad de reelección a los cargos de presidencia, regidurías y sindicaturas, por única ocasión en el período inmediato siguiente (Constitución Política del Estado de Jalisco, 1917).

De manera general, el artículo 115 constitucional, describe las facultades que poseen los ayuntamientos de los municipios en el territorio mexicano, establece la facultad de prestación de servicios públicos, en adelante SP, como lo son: el agua potable, el alumbrado público, calles, parques y jardines, aseo público, desarrollo urbano y zonificación, así como para el otorgamiento de licencias y permisos de construcción, entre otras; además establece la posibilidad de llevar a cabo la coordinación y asociación entre municipios para el alcance de una mayor eficacia en el ejercicio cabal de sus funciones (Reyes Garzón, 2004). Otra de las facultades relativas al municipio es la administración de la hacienda municipal, haciéndose cargo de los rendimientos de los bienes que lo conforman, así como de las contribuciones y derechos que las normas estipulan en relación con los catastros municipales etc. cuyos ingresos y egresos son manejados por el municipio (Unda Gutiérrez, 2021).

Dicho artículo constitucional ha sido sujeto a diversas reformas que le han aumentado al municipio el número de atribuciones; sin embargo, para fines del presente, la reforma que interesa es la del año 1999, en la cual, se introdujo a la fracción I, la concepción del municipio como un ente de gobierno que tendría la posibilidad de ejercer funciones en favor del pueblo y a través del ayuntamiento, así pues, como consecuencia de ello, se crea la fracción II, que invistió a los municipios de personalidad jurídica para llevar a cabo la aprobación, en apego a la legislación de cada materia, de bandos de policía y buen gobierno, en adelante BPBG, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, especificando que dicha facultad, únicamente podría ser ejercida en apego a la legislación nacional y estatal en las materias correspondientes (Gutiérrez Tenorio, 2014).

Así pues, la facultad de reglamentación de los municipios es aquella que les brinda autoridad constitucional para expedir normas y regulaciones que contarán con la total vigencia y observancia obligatoria dentro de su territorio, esto, siempre y cuando no contengan disposiciones contrarias a las establecidas en la Constitución Federal y Estatal que es la ley suprema, así como los ordenamientos legales jerárquicamente mayores como las leyes reglamentarias. El ejercicio de la facultad municipal de reglamentación tampoco debe afectar el entorno de competencias de los demás órdenes de gobierno, estando su aplicación únicamente a materias específicas como lo son: funciones públicas, administración

pública, SP, procedimientos y participación ciudadana y vecinal (Solís Salazar et al., 2020).

Normativa práctica municipal en el estado de Jalisco, límites y alcances en materia de D.D. H.H.

En el estado de Jalisco, el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en adelante CPEJ, faculta a los ayuntamientos de los municipios del territorio jalisciense para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado de Jalisco, diversas disposiciones normativas como lo son: los BPBG, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que serán de observancia general en el área de su jurisdicción (Constitución Política del Estado de Jalisco, 1917).

Rodríguez Valadez (2020), describe al BPBG, como un conjunto de normas que regulan las relaciones de la población con los órganos de administración municipal, teniendo como objetivo reglamentar la vida pública municipal, el ejercicio de los derechos y obligaciones, así como garantizar la tranquilidad y la seguridad municipal. Generalmente se utilizan como un medio para recordar a los habitantes lo que se encuentra prohibido dentro de la comunidad, para una mejor convivencia y respeto hacia los vecinos y ciudadanos, tratando temas cotidianos como la integración de los órganos de gobierno municipal, desarrollo urbano, convivencia, orden, desarrollo de actividades productivas y bienestar social.

Con respecto al reglamento, Gutiérrez Tenorio (2014), lo define como un conjunto de normas que dicta un ayuntamiento, dentro de la esfera de su competencia, para la provisión, ejecución y/o aplicación de disposiciones concernientes al municipio; los reglamentos, permiten cubrir los vacíos legislativos que los titulares del poder legislativo estatal pudieran omitir o descartar en el ejercicio de sus funciones. Los reglamentos municipales deben ser manifestaciones de la voluntad, poder y autoridades conferidas por el Estado, la Constitución y la Ley, al órgano administrativo municipal denominado ayuntamiento. Se diferencian de los actos de administración ya que los reglamentos producen efectos concretos o individuales a través de normas jurídicas generales e impersonales.

Como se puede observar, la facultad reglamentaria del municipio permite la expedición de preceptos de carácter general, impersonal, abstracto y obligatorio para la regulación interna del mismo, ello en las cuestiones relacionadas a sus competencias, que como ya se ha establecido son las relativas a la prestación

de los SP, relaciones entre los habitantes y entre estos y los órganos de gobierno municipal (Robles Martínez, 2013).

Al respecto, en el año 2020, ocho de cada 10 municipios en diversos estados de la República mexicana, reportaron al menos tener un BPBG, mientras que menos del 40% de ellos cuenta con reglamentos que regulen las funciones y atribuciones de los servidores públicos y las instituciones administrativas, además, se encontró que la reglamentación es más escasa en los ámbitos de la operación de servicios como catastro, predios, rastro, calles, parques y jardines, así como en cuestiones de alumbrado público y participación ciudadana vecinal. Los estados cuyos municipios tuvieron mayor porcentaje de reglamentación fueron: Baja California Sur, Campeche, Colima, Querétaro, Sinaloa, Guanajuato, Tabasco, Baja California, Aguascalientes, Jalisco, Nayarit; mientras que los que tuvieron porcentaje menor en dicha materia fueron: Tamaulipas, Oaxaca, Ciudad de México, Yucatán, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Zacatecas, Hidalgo, Nuevo León. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, 2022), como se muestra en la Figura 1.

Así pues, en un estudio más detallado respecto al estado de Jalisco, realizado por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal INAFED, se aprecia que para el año 2014, 91 municipios de los 125 que lo conforman, contaban con entre 9 y 14 reglamentos en materias básicas como las mencionadas anteriormente, mientras que 33 municipios se encontraban en el rango de entre 2 y 8 reglamentos, mientras que el municipio restante contaba con un único Reglamento (Rodríguez Valadez, 2020).

Si bien, los datos presentados son anteriores, se puede apreciar, que el estado de Jalisco se ha mantenido en un alto índice de reglamentación en el período comprendido del 2014 al 2021, resaltando que para el 2020, más de 70% de los ayuntamientos jaliscienses, habían adoptado disposiciones reglamentarias relativas a la protección contra la marginación y los estereotipos de género en las oficinas e instituciones internas y en el ámbito de sus competencias (Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, 2022), lo cual permite comprobar el potencial del municipio en materia de reglamentación sobre D.D.H.H.

Ahora bien, es importante resaltar que las actuaciones reglamentarias municipales, se encuentran limitadas, como ya lo hemos establecido, por los ordenamientos jurídicos dispuestos por las legislaturas estatales y por las disposiciones constitucionales federales; como consecuencia de ello, hablar de los límites y los alcances de dicha facultad resulta imperativo.

Figura 1. Municipios y demarcaciones territoriales que dispusieron de un reglamento por tipo de materia por entidad federativa.

Nombre del reglamento	Nacional %	Entidades con mayor porcentaje			Entidades con menor porcentaje		
Banda o reglamento de policía y gobierno u homologo	80.9	BCS 100	CAMP 100	COL 100	TAMPS 75.0	OAX 49.6	CDMX 733.3
Reglamento del ayuntamiento u homologo	48.4	BCS 100	COL 100	QRO /100	YUC 36.8	TAB 29.4	OAX 12.0
Reglamento de seguridad pública, policía preventiva y/o tránsito u homologo	39.2	BCS 100	SIN 100	GTO 100	VER 22.7	YUC 12.3	OAX 6.2
Reglamento de la administración pública municipal o de la demarcación territorial u homologo	38.2	BCS 100	QROO 100	CAMP 100	PUE 24.0	TAB 23.5	OAX 5.8
Reglamento de mercados, tianguis y centrales de abasto u homologo	32.0	BCS 100	SIN 94.4	GTO /91.3	PUE 19.4	YUC 14.2	OAX 3.7
Reglamento de cementerios y panteones u homologo	29.9	BCS 100	COL 90.0	GTO 89.1	YUC 13.2	PUE 12.0	OAX 3.0
Reglamento de limpia, recolección y/o manejo de residuos sólidos u homologo	29.5	BCS 100	GTO 84.8	BC 83.3	TLAX 18.6	PUE 10.1	OAX 5.6
Reglamento de obra pública u homologo	28.9	SIN 88.9	AGS 81.8	TAB 76.5	PUE 18.1	YUC 13.2	OAX 4.2
Reglamento de vialidad y transporte u homologo	25.1	BCS 100	GTO 95.7	BC 183.3	ZAC 10.5	YUC 7.5	OAX 4.4
Reglamento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales	24.6	BCS 100	GTO/ 93.5	AGS 83.3	NL 6.3	OAX 3.9	BC 0.0
Reglamento de participación ciudadana y vecinal u homologo	20.8	JAL 83.7	AGS 81.8	NAY 75.0	ZAC 5.4	YUC 3.8	OAX 2.5
Reglamento de rastro u homologo	20.0	BCS 100	AGS/ 81.8/	GTO 73.9	TLAX 3.4	PUE 3.2	OAX 0.9
Reglamento de catastro y predios u homologo	19.7	BC 83.3	BCS/ 75.0	AGS 72.7	CHIS 8.9	SIN 5.6	OAX 1.2
Reglamento de calles, parques y jardines u homologo	16.8	BC 83.3	AGS 81.8	BCS 50.0	HGO 8.3	PUE 6.5	OAX 1.2
Reglamento de servicio de alumbrado público u homologo	13.2	GAS 72.7	SIN 55.6	MEX 45.4	PUE 4.1	OAX 1.2	BCS 0.0

Mayor porcentaje

Menor porcentaje

Nota: INEGI. (2022). Los Gobiernos Municipales en México, Volumen I: Estructura y recursos. En números, documentos de análisis y estadísticas.

Como ya se ha establecido, en virtud de la fracción II del artículo 115 de la CPEUM, los ayuntamientos municipales se encuentran facultados para expedir, con respeto a los fundamentos brindados por las legislaturas estatales, normativa dirigida a la regulación autónoma relativa a los aspectos municipales que son de su competencia, con atención a las características sociales, económicas, geográficas y culturales de su población, así pues, es esta misma disposición la que precisa los límites de la actuación reglamentaria municipal, puesto que su único objeto es brindar facilidades para que la ley se cumpla, sin exorbitar (Robles Martínez, 2013). Ahora bien, si el límite de la actividad reglamentaria del municipio se encuentra determinado por la misma disposición constitucional que lo faculta, se requiere que sea la misma norma constitucional la que brinde alcance a ella.

El artículo 1ro de la CPEUM, establece la citada obligación de todas las autoridades del país, de proteger y garantizar los D.D. H.H. de todo aquel ciudadano, residente y/o visitante del país, siendo claro entonces, que el ayuntamiento jalisciense, al ser ente de autoridad debe cumplir con lo expuesto y ejercer su facultad reglamentaria en busca del mayor beneficio para el ser humano y la comunidad y que además, cumple con una función mayor en dicha materia, al ser el ente de gobierno más cercano al ciudadano en la prestación de servicios como seguridad pública, aseo, alumbrado, agua potable, etc. Conforme a lo expuesto, es válido y jurídico que los municipios puedan establecer mediante su facultad reglamentaria, condiciones óptimas para el cumplimiento de las funciones de su personal, mediante el principio por persona, siendo válido por ejemplo, que los elementos de seguridad pública, puedan gozar, a través de la facultad reglamentaria, de mayores prestaciones y derechos con el fin de que puedan cumplir con sus funciones sin contravenir principios relativos a los D.D. H.H., justificando dicha reglamentación en el principio por persona. Sin embargo, un ejemplo claro del límite de dicha facultad, sería reglamentar con respecto a los ministros de culto para que estos pudieran desempeñar cargos públicos sin necesidad de abandonar sus cargos eclesiásticos, siendo esto jurídicamente inválido puesto que atenta contra los principios de la democracia libre de la influencia de los sentimientos religiosos, además de que estas prohibiciones se encuentran en la CPEUM, siendo de explorado derecho la imposibilidad de contravenir disposiciones constitucionales (Gutiérrez Tenorio, 2014).

El municipio es un ente cuyo potencial en materia de D.D.H.H. no ha sido aprovechado por los gobiernos de los distintos niveles de gobierno, puesto que es el espacio en donde los ciudadanos desarrollan sus actividades diarias y satisfacen

sus necesidades humanas básicas a través de los servicios prestados por este. La materia enfocada al respeto a la dignidad humana, cruza transversalmente todos los ámbitos de gobierno, por lo que la cooperación del municipio es indispensable para la garantía de ello; el reto entonces es la delimitación de la responsabilidad municipal en dicha cuestión (Gutiérrez Melchor, 2020), ya que la legislación constitucional marca los límites y pautas para la actuación de este, se considera que es precisamente desde la facultad reglamentaria en las áreas que son de su competencia, como lo son principalmente los SP, que en virtud del mandato contenido en el artículo 1ro de la CPEUM, antes descrito, el municipio, como autoridad primaria, se encuentra constreñido constitucionalmente a prever mecanismos jurídicos que puedan ampliar y/o facilitar la aplicación de la norma estatal con el fin de garantizar el respeto a la esfera de derechos fundamentales reconocidos en favor de los ciudadanos (Gutiérrez Tenorio, 2014).

Conclusiones

A partir de lo expuesto, los elementos presentados permiten concluir en resaltar la perspectiva de los DDHH en el ámbito municipal, puesto que una comunidad es el corazón de un municipio y es de ahí de donde emanan los derechos humanos, es decir, como la educación se trae desde casa, desde el municipio deben de partir los derechos fundamentales para el día a día y de allí garantizar el respeto por la dignidad, igualdad, libertad y bienestar de toda la población. Estos derechos son vitales para lograr un desarrollo integral para la comunidad y deben ser promovidos y protegidos por las autoridades correspondientes del municipio.

La relación existente entre la facultad reglamentaria y los D.D.H.H es trascendental, puesto que son los municipios quienes pueden lograr garantizar el acceso a SP que sean de calidad, así como proteger el medio ambiente, promover la participación ciudadana y prevenir los tratos desiguales como la discriminación, al ser estos los entes más cercanos tanto a los entornos, como a los ciudadanos. No obstante, es sustancial que el fomento del uso de esta facultad se realice de manera responsable y respetuosa de los derechos humanos, para evitar que normas y regulaciones municipales vulneren los derechos de sus habitantes.

De tal manera que, los D.D.H.H. prevalecen siempre y cuando exista la protección, por eso los municipios deben proteger y promover: El derecho a la vida y la integridad personal se debe garantizar la seguridad y protección de los habitantes, el derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la participación ciudadana, derecho al acceso a SP de calidad, derecho a un medio ambiente

sano promoviendo el desarrollo sostenible, derecho a la propiedad y la vivienda respetando que las políticas de desarrollo urbano sean justas y equitativas.

Así, pues, es imperativo que los municipios promuevan y protejan los D.D.H.H. a través de la emisión de reglamentos con dicha perspectiva. Sin embargo, ante la imposibilidad presupuestaria de algunos de ellos para realizar erogaciones destinadas a la asesoría jurídica relativa a la creación de reglamentos y disposiciones normativas, resulta pertinente que en pro de los D.D. H.H., y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1ro de la CPEUM párrafo tercero, se forme una red de apoyo entre las legislaturas de los estados y los municipios para gestionar y etiquetar recursos económicos para dicha actividad, puesto que, siendo la comunidad humana el corazón del municipio y de la Federación, debe priorizarse en todos los aspectos posibles que la garantía de sus derechos se respete en todos los ámbitos de su desarrollo.

Referencias

- Castillo Aguirre, D. (2019). What are Human Rights? *Colloquia, Academic Journal of Culture and Thought*, 6, 28-34. <https://doi.org/10.31207/colloquia.v6i0.84>
- Clavijo Cáceres, D., Guerra Moreno, D., & Yáñez Meza, D. (2014). *Método, Metodología y Técnicas de la Investigación Aplicada al Derecho*. Grupo Editorial Ibañez.
- Constitución Política del Estado de Jalisco. Periodico Oficial del Estado de Jalisco. Guadalajara, Jalisco, México. 06 de abril de 1917. https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Constituci%C3%B3n/Documentos_PDF-Constituci%C3%B3n/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Jalisco-100424.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México, México. 05 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Código Civil del Estado de Jalisco. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Guadalajara, Jalisco, México. 25 de febrero de 1995. https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco-221024.pdf
- Covarrubias Dueñas, J. de J. (2017). El Municipio en la Constitución de 1917. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 67(267), 135–157. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.267.58894>
- Briceño León, H. (2016). Separación o división de poderes. Estado sin Constitución. *Revista de Derecho Público*, 145(14), 89-92. https://revistadederechopublico.com/wp-content/uploads/2022/11/145-146-Separacion_o_division_de_poderes_estado_construc_Humberto_Briceno.pdf
- Faría, J. V. (2024). Transformaciones del Estado y el Constitucionalismo Moderno. *Frónesis: Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, 31(2), 338-355. <https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/42391/49300>

- Gutiérrez Melchor, C. E. (2020). La importancia de definir la responsabilidad pública de los gobiernos municipales en materia de derechos humanos. Un análisis institucional. *Encrucijada Revista Electrónica del Centro de Estudios en Administración Pública*, 36, 1-20. <https://doi.org/10.22201/fcpys.20071949e.2020.36.72871>
- Gutiérrez Tenorio, J. M. (2014). La facultad reglamentaria del municipio, límites y alcances en relación a los derechos humanos. *Epíkeia Derecho y Política*, (25), 1-20. <https://epikeia.iberoleon.mx/numeros/25/facultad-reglamentaria-municipio-derechos-humanos.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI (2021). *Censo nacional de gobiernos municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. 2021*. <https://www.inegi.org.mx/programas/cngmd/2021/#tabulados>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). *Los gobiernos municipales en México Volumen I: Estructura y recursos*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463905806.pdf
- Mangas Martín, A. (2020). Tratados internacionales. En B. Pendás García (Ed.), *Enciclopedia de las Ciencias Morales y Políticas para el siglo XXI: Ciencias Políticas y Jurídicas* (pp. 1126-1129). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7926564>
- Olivos Campos, J. R. (2016). Gobernación municipal en México: Alcances y desafíos. *Revista IUS*, 7(32), 118-147. <https://doi.org/10.35487/rius.v7i32.2013.36>
- Palma Cano, I. (2024). El sistema político y el pacto federal mexicano: Apuntes y reflexiones. *Argumentos Estudios Críticos de la Sociedad*, 103, 43-58. <https://doi.org/https://www.doi.org/10.24275/uamxoc-dcsh/argumentos/2023103-02>
- Ramírez-García, H. S. (2022). La constitucionalización de la persona: Un marco de la relación entre el Estado de derecho y los derechos humanos. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 23(5) 367-395. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2022.47.17533>
- Reyes Garzón, C. I. R. (2004). La facultad reglamentaria de los ayuntamientos y el acceso a la información. *Revista de Derecho Comparado de la Información*, 3, 125-143. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/decoin/article/view/33055/30019>
- Rodríguez Valadez, J. M. (2020). Reglamentación Municipal. *DE IURE*, 2(1), 39-47. <https://doi.org/10.48703/di.v2i1.771>
- Robles Martínez, R. (2013). *El Municipio* (1ra ed.). <https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-autonoma-del-estado-de-mexico/derecho-municipal/el-municipio-reynaldo-robles-martinez/70764346>
- Rubio, F. G. (2023). La potestad reglamentaria local tras la nueva Ley de Procedimiento Común. *Cuadernos de Derecho Local*, 1-20. <https://doi.org/10.61521/cuadernosderecholocal.44.746>
- Salgado Gonzalez, A. (2017). Constitución y derechos humanos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9(18), 21-30. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6857124>
- Solís Salazar, R. M., Salgado Guzmán, S. A., & Montiel Rodríguez, D. A. (2020). Retos de la gestión municipal: Entre la autonomía y la gestión. *Horizontes de la Contaduría en las Ciencias Sociales*, 10, 1-22. <https://doi.org/10.25009/hccs.v0i10.1>
- Unda Gutiérrez, M. (2021). Una hacienda local pobre: ¿qué explica la recaudación predial en México? *Estudios demográficos y urbanos*, 36(1), 49-88. <https://doi.org/10.24201/edu.v36i1.1871>

Wong Meraz, C. L. (2023). El federalismo mexicano. En H. A. Wong Meraz, M. Cabañas Veiga y C. Yair Aldrete Acuña (Eds), *Las ciencias constitucionales y su relevancia en el siglo XXI: estudios en homenaje a Javier Ruipérez Alamillo*, (pp. 597-610). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8946596>